



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo a Continuación
Demandantes:	Martha Cecilia Melo Serna y Otros
Demandados:	Silvia Luz Cardona Arenas y otros
Radicado:	050013103021-2016-00485-00
Asunto:	No Repone decisión

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante, contra el auto del 8 de julio de 2022.

A efectos de la decisión, necesarias se hacen las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto del 8 de julio de 2022, notificado por estados del 11 del mismo mes y año, debido a que en la parte motiva se indicó que se fijarían los honorarios definitivos del curador *ad litem*, los cuales estarían a cargo de sus representados.

1.2. De los fundamentos del Recurso.

Inconforme con la decisión del Juzgado, el mandatario recurrente argumentó su descontento manifestando que el Despacho al fijar honorarios definitivos al auxiliar de la justicia desconoce el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, norma que consagra la gratuidad del cargo desempeñado como defensor de oficio que realizó el abogado Luis Carlos Duque Cadavid, al actuar como curador *ad litem* de los codemandados William Humberto Cardona Arenas y los herederos indeterminados del señor Otoniel Cardona Urán y la señora María Gabriel Arenas de Cardona.

2. EL CASO CONCRETO

Mediante providencia del ocho (8) de julio de 2022 se aceptó la transacción celebrada por las partes, contrato que fue allegado por los interesados al proceso y en consecuencia se terminó el proceso, además se ordenó la cancelación de las medias cautelares y sin imponer condena en costa.

Ahora, si bien en la parte considerativa se indicó que se procedería a fijarle los honorarios definitivos al curador *ad litem* de los codemandados William Humberto Cardona Arenas y los herederos indeterminados del señor Otoniel Cardona Urán y la señora María Gabriel Arenas de Cardona, cargo que desempeñó el abogado Luis Carlos Duque Cadavid, también es cierto que en la parte resolutive nada se dijo al respecto, es decir, en ningún momento fueron fijados los mentados emolumentos.

En este orden de ideas, es claro que, pese a la imprecisión que se presentó al realizar dicha consideración, ésta no afecta el sentido de la decisión tomada en el auto recurrido, pues se reitera que en la parte resolutive nada se dijo al respecto.

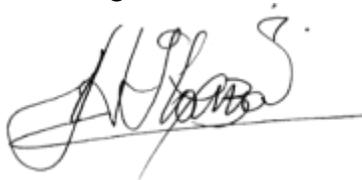
Siendo, así las cosas, no hay lugar a reponer el auto, sin embargo, se advertirá que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, no lugar a la fijación de los honorarios al curador *ad litem* Luis Carlos Duque Cadavid.

Consecuente con lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 8 de julio de 2022, sin embargo, se advierte que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, no hay lugar a fijar honorarios al curador *ad litem* Luis Carlos Duque Cadavid.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 092 fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy 8 de 08 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNANDEZ
Secretaria